

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No.68689-31-89-001-2019-00135-00

Al despacho del señor Juez para informar que el endosatario para el cobro solicita terminación por pago total de la obligación, incluidos gastos y costos del proceso. **No hay embargo de remanentes.**

San Vicente de Chucurí, 25 de agosto de 2022

|
LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito que obra al archivo 023, el endosatario para el cobro solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, gastos y costos del proceso.

Así mismo, solicita la cancelación de las medidas cautelares, que no haya condena en costas, y manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

El artículo 461 del C.G.P, en su inciso primero señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La solicitud resulta procedente de conformidad con la norma citada, por lo que se accederá a la terminación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas. No hay remanentes.

En cuanto a la renuncia a términos, no se accede a la misma pues cuando fue solicitada aún no se habían concedido dichos términos.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN contra LUIS CARLOS MORALES DOTOR y OLGA DOTOR LOPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION conforme a lo solicitado por el demandante.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que fueron perfeccionadas, siempre que no obre medida de embargo de remanente. Comuníquese al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de esta localidad la terminación del proceso en virtud del remanente decretado por este Despacho para el proceso 2019-216.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTA: En cuanto a la renuncia a términos, no se accede a la misma pues cuando fue solicitada aún no se habían concedido dichos términos

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **29 de agosto de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

QUINTO: ARCHIVESE el expediente digital y déjese constancia de su terminación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf249ff63167e896be4e65b59ebe10ade70e30abf5c162b265ec2b14890f0d9**

Documento generado en 26/08/2022 10:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **29 de agosto de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>